

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 164

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio Alberto Garó Méndez.

Abogado: Dr. Sixto Secundino Gómez Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Garó Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0937333-2, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 180 parte atrás del sector María Auxiliadora de esta ciudad, procesado, contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual invocan como agravios contra el fallo impugnado lo que más adelante se señala;

Visto el memorial de casación del 28 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, en representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al nombrado Julio Alberto Garó Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0937333-2, domiciliado y residente en la calle avenida México, edificio 16 B, apartamento 4-07, Villa Francisca, Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Martínez Rodríguez, hecho previsto en el artículo 295 y sancionado por el párrafo II del artículo 304 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor;

Segundo: Condena a Julio Alberto Garó Méndez al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada por los señores Eligio Martínez y Francisca Rodríguez, a través de su abogado Mario Lara Mateo

en contra del procesado Julio Alberto Garó Méndez, se declara inadmisibles por no haber prohibido su calidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, pronunció la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa, seguida a Julio Alberto Garó Méndez, inculpado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; se cancela la fianza otorgada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), según contratos No. 11631, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 16001, compañía La Primera Oriental, S. A. y 750 compañía La Imperial de Seguros, S. A., a favor del imputado Julio Alberto Garó Méndez, toda vez que no ha obtemperado ni cumplido con su obligación principal de presentarse a todos los actos de procedimiento y requerimientos hechos por esta Corte, no obstante ser debida y regularmente citado, según los términos de los artículos 118 y siguientes de la Ley 341-98, del (14) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a los mismos fines reiterar orden de conducencia, citar a las partes no comparecientes; se fija la vista de la causa para el día viernes diez (10) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Vale citación a las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Se reservan las costas”; Considerando, que el recurrente tanto en el acta que recoge su recurso, como en el memorial depositado en ocasión del mismo, alega como medios de casación, los siguientes: “Violatoria al artículo 8 de la Constitución de la República en su inciso J, al procedimiento de la ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, a los pactos internacionales de los derechos civiles y políticos de la convención interamericana sobre Derechos Humanos”; Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios en su memorial invoca la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos aducidos se vislumbra que lo alegado por él, en síntesis, es lo siguiente: “Que la Corte Penal no aplicó el procedimiento que exige una cancelación de fianza, ya que tenía que agotar todo lo establecido por la ley que rige la materia, dándole un plazo a la compañía afianzadora no menor de 15 días ni mayor de 45, para presentar al afianzado, plazo éste que no cumplió violando así el procedimiento”; Considerando, que la concesión de una libertad provisional bajo fianza en favor de un prevenido o de un acusado, tiene un doble objeto: uno, garantizar la comparecencia de ese inculpado a todas las audiencias para las cuales sea citado, así como garantizar que ese procesado obtemperará a los requerimientos que le hagan las autoridades, y el otro, garantizar el pago de las multas en favor del Estado y de las indemnizaciones en favor de las partes civiles que le sean acordadas por los tribunales, en caso de que dicho inculpado no se presente al juicio; Considerando, que en ese sentido, la cancelación de la fianza es una medida que ordenan los jueces contra un inculpado incompareciente, previo otorgamiento a la compañía afianzadora del plazo que le acuerda la ley para que presente a su afianzado, sin la cual no puede conocerse la audiencia en su contra; Considerando, que del examen de los legajos del expediente y tal como arguye el recurrente en el escrito depositado, se colige que la Corte a-qua ordenó la cancelación fianza que amparaba la libertad provisional de Julio Alberto Garó Méndez, sin otorgar a las entidades afianzadoras de la misma, el plazo determinado por la ley, medida que por demás no fue solicitada por ninguna de las partes en sus conclusiones, con lo cual violó los principios que rigen la materia, por lo cual procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do